



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-330/2020

**ACTORAS:** GRECIA NATALY  
ALVARADO GONZÁLEZ Y  
LIZBETH HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORA:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en sus caracteres de síndica única y regidora primera, ambas del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Las actoras controvierten el acuerdo plenario sobre medidas de protección emitido el cinco de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-582/2020, por el cual se dictaron medidas de protección

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como “autoridad responsable” o “Tribunal local” indistintamente.

a su favor al aducir actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por parte del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas Municipal y Titular del Órgano Interno de Control.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	23
RESUELVE .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **modifica** el acuerdo plenario sobre medidas de protección impugnado, toda vez que la prevención debe ser no sólo para las autoridades a las que se les ordena cautelarmente en dicho acuerdo que no realicen actos u omisiones que incidan en el derecho político-electoral de ser votadas de las actoras, en su vertiente del desempeño del cargo para el que fueron electas, sino que, dado el contexto de asunto y a lo que plantean las actoras, se estima ampliar las medidas para incluir la orden a otras autoridades y agentes del propio Ayuntamiento.



En ese sentido, se modifica el acuerdo para efectos de ampliar las medidas de protección emitidas y que, tanto las autoridades ya conminadas, así como el Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal y todas las personas que integren y laboren en el Ayuntamiento se abstengan de realizar actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de las actoras, así como para que permitan el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta quienes integrarían el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, entre ellas, Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, como síndica y regidora primera, respectivamente.
2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**<sup>2</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en sus caracteres respectivos de síndica y regidora primera, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas Municipal, Titular del Órgano Interno de

---

<sup>2</sup> En adelante se citará como "juicio ciudadano".

Control y Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, aduciendo acciones y omisiones que tienen objeto por menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual, en su criterio, constituye violencia política en razón de género.

**3. Acuerdo Plenario sobre medidas de protección.** El cinco de octubre de esta anualidad, los Magistrados integrantes del Tribunal local declararon procedentes las medidas de protección solicitadas por las actoras, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

(...)

**TERCERO. Medidas de protección**

33. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral, **determina** que lo procedente es **vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:**

- Secretaría General de Gobierno;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

(...)

Además, este Tribunal:

- **Ordena al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia las**



**actoras en el escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Síndica Única y Regidora Primera.

(...)

4. El acuerdo les fue notificado personalmente a las actoras el seis de octubre siguiente.<sup>3</sup>

5. **Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. En este contexto, el trece de octubre del año en curso, se publicó en el referido medio el citado Acuerdo General.<sup>4</sup>

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El trece de octubre del año en curso,<sup>5</sup> Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en sus caracteres respectivos de síndica y regidora primera, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo plenario referido en el parágrafo 3 de esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Cédula y razón de notificación personal consultables a fojas 295 y 296 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención diferente.

**8. Recepción y turno.** El catorce de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-330/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, relativo a la adopción de medidas de protección en favor de las actoras por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y tomando en cuenta que son integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Veracruz; y por territorio, pues el estado de Veracruz



forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, al impugnarse el acuerdo plenario sobre la

procedencia de medidas de protección a favor de las actoras, emitido el cinco de octubre de dos mil veinte.

15. Ello, pues en el caso, aunque el acuerdo fue notificado a las actoras personalmente el seis de octubre, día en que surtió efectos la notificación y el plazo transcurrió del siete al doce de octubre, señalando que ese último día fue inhábil; y el juicio referido se presentó el trece de octubre; lo cierto es que para esta Sala Regional Xalapa la presentación de la demanda es oportuna, pues los asuntos vinculados principalmente con violencia política contra las mujeres en razón de género, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto, al tratarse de medidas de protección.

16. Un aspecto en el acceso a la justicia y el juzgamiento con perspectiva de género es el contexto, en el caso, se advierte que los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral datan del año 1996 y corresponden a una realidad diferente a la actual. Cuando se establecieron las reglas procesales, como los plazos para la presentación de los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía una competencia distinta con la que cuenta actualmente, esto es, las reglas no estaban pensadas para situaciones particulares de mujeres que consideran padecer violencia política en razón de género en el ejercicio de un cargo de elección popular.

17. Ello requiere una interpretación progresiva de los plazos y la forma de computarlos, máxime sí a partir de la reciente reforma —el trece de abril de 2020, se legisló en materia de



violencia política contra las mujeres en razón de género— el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para conocer casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

18. Este contexto es fundamental para concebir los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género como actos de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres; posibilitando la oportunidad del presente juicio, máxime que se impugna un acuerdo que otorgó medidas de protección, las cuales se solicita se amplíen por esta Sala Regional.

19. En el caso, se considera que un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Conforme a la razón esencial de la

jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.<sup>6</sup>

20. Así, los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia tiende a ser continuo (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. Situación que resulta acorde con una lectura afín a los principios que protegen los derechos humanos y sus implicaciones en un debido acceso a la justicia contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 17.

22. Además, desde la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el acceso a la justicia se define como “el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,LEGALES.,C%c3%93MPUTO,PARA,EL,EJERCICIO,DE,UN,DERECHO,O,LA,LIBERACI%c3%93N,DE,UNA,OBLIGACI%c3%93N,,CUANDO,SE,TRATA,DE,ACTOS,DE,TRACTO,SUCESIVO>



internacionales de derechos humanos” (CIDH, 2007: 3).<sup>7</sup> Al respecto, ese organismo estableció que un acceso adecuado a la justicia no constituye únicamente la existencia formal de recursos judiciales, sino, más bien, que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas, para lo cual deberán considerarse procedentes y analizarse el fondo de las controversias, eliminando formalismos que limiten el conocimiento del fondo de las controversias.

23. Adicionalmente, “una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad” (CIDH, 2007: 3).<sup>8</sup>

24. Aspecto igualmente acorde a lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus artículos 1 y 7, en donde se señala que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país, garantizando que las mujeres ocupen cargos públicos, estableciendo protección judicial por conducto de tribunales competentes.

25. Razones que sustentan el considerar los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género,

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

<sup>8</sup> *Ibidem.*

como de tracto sucesivo, permitiendo justificar la oportunidad y entrar al fondo de la controversia planteada.

**26.** Conviene precisar además que el tribunal responsable se abstiene de hacer valer como causa de improcedencia del presente juicio la extemporaneidad.

**27. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que las actoras promueven en su calidad de síndica única y regidora primera del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz; además, tuvieron el carácter de actoras en la instancia local y ahora combaten el acuerdo plenario sobre medidas de protección en su favor emitido por la autoridad responsable.

**28. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación de Veracruz, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir un acto emitido por Pleno del Tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Conforme al artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

- **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

**29.** La parte actora pretende modificar el acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección a favor de Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González para ampliar sus efectos.

**30.** Pues ese acuerdo impugnado del Tribunal Electoral de Veracruz, emitido el cinco de octubre de dos mil veinte,



dentro del juicio TEV-JDC-582/2020, entre otras medidas de protección, ordenó al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada Veracruz, abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia las actoras en el escrito de demanda, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la síndica única y regidora primera. Pero la pretensión de las actoras es que esa orden se amplíe a los trabajadores del ayuntamiento que dependen de las áreas anteriormente señaladas, así como al Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal.

31. Su causa de pedir la sustentan en que el Tribunal local no fue exhaustivo en la emisión de su acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección al pasar por alto que en su demanda local también se le atribuyen actos al jefe de personal —al limitarlas de contar con personal por instrucciones de quien ejerce la presidencia municipal—, así como el hecho de que cualquier persona que labora en el ayuntamiento puede ejercer actos de violencia en su contra, bloqueando el ejercicio del cargo para el cual fueron electas por instrucciones de algún superior jerárquico, por lo que estiman que la orden debió ser general, vinculando también a quienes laboran y dependen de quienes ejercen la titularidad de las áreas a las que se les atribuyen actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

32. Para alcanzar su pretensión, aducen como agravios, esencialmente, los siguientes:

33. Consideran que, si bien es cierto que se decretaron medidas de protección en su favor, también es cierto que resulta insuficiente que sólo se vinculara al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control, al cumplimiento de las medidas.

34. Lo anterior, porque con ello no se garantiza una protección integral a sus derechos, ya que dichos sujetos no pueden ser los únicos que desplieguen actos que menoscaben sus derechos político-electorales y sus funciones como integrantes del ayuntamiento, pues refieren que existen agentes distintos a los mencionados que ya realizaron actos similares o que puedan hacerlo en el futuro.

35. Así, traen a colación el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en específico el apartado denominado "*¿Cómo se detecta la violencia política hacia las mujeres con elementos de género?*", el cual establece que, para identificar ese tipo de violencia, es necesario verificar que "*5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*".

36. De lo transcrito, refieren que el hecho de que el Tribunal local delimitara qué autoridades deben acatar lo ordenado en el acuerdo impugnado, no está en armonía con el mencionado protocolo, pues no garantiza plenamente la protección de las víctimas, porque suponiendo que las autoridades conminadas cumplieran con las medidas



establecidas, puede darse el caso de que las acciones u omisiones sean originadas por personal distinto que opere dentro de las diversas áreas del Ayuntamiento.

37. De modo que, sostienen que emitir una orden general de observancia a las medidas de protección dirigida a todo el personal del Ayuntamiento, representa un acto sustancial en la erradicación de este tipo de violencia, pues se crearía un esquema de prevención de violencia, y promoción y difusión de los derechos de las mujeres.

38. Además, señalan que también las han limitado respecto al número de personal en sus oficinas, situación que es atribuible al Director de Recursos Humanos (o jefe de personal), autoridad que no fue vinculada por el Tribunal local, lo cual, en su criterio, evidencia una falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado.

- **Postura de esta Sala Regional**

#### **Marco normativo**

39. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

40. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

41. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

42. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De *Belém Do Pará*”, dispone:

(...)

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;



b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

43. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

44. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

45. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediately de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediately que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

46. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la*

*aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

47. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

48. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se



debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

49. De lo transcrito se aprecia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como los tribunales electorales de los estados deben adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que están siendo afectados.

50. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este tribunal electoral federal tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada**, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

### **Caso concreto**

51. Como quedó precisado en la síntesis de agravios, las actoras se duelen sustancialmente de que el Tribunal local al dictar el acuerdo plenario sobre medidas de protección en su favor, únicamente conminó a su cumplimiento al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control, no así a las demás autoridades y agentes del Ayuntamiento. Asimismo, también aducen que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues en la demanda local adujeron actos

atribuibles al Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal por despedir a sus auxiliares.

52. Esta Sala Regional califica como **fundados** los agravios planteados por las actoras, como se explica.

53. De la lectura de la demanda local, se advierte que, entre otros aspectos, señalaron que, por órdenes del Presidente Municipal, demás funcionarios obstruyeron sus funciones como servidoras públicas, tal fue el caso del Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal quien le ordenó al auxiliar de sindicatura quien dejó de trabajar con la síndica sin causa justificada.

54. Asimismo, refirieron que hicieron del conocimiento del Presidente Municipal que el Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal realizó actos de hostigamiento en su contra, pues le externó a la síndica que si no se retiraba de determinada área, sería despedida. Situación ante la cual el Presidente no emprendió ninguna acción para cesar los actos de molestia.

55. Ahora bien, de una lectura integral del acuerdo impugnado, esta Sala observa que el Tribunal local fue omiso en dar contestación alguna a estos hechos, sobre todo cuando en específico se señaló al Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal como hostigador, por lo que, ante esta instancia jurisdiccional federal las actoras aducen una falta de exhaustividad.

56. En ese estado de las cosas, dicho agravio deviene **fundado**, pues como quedó expuesto, el Tribunal local no emitió ningún pronunciamiento al respecto, y tampoco



conminó al referido Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal al cumplimiento de las medidas de protección para que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de las actoras.

57. En ese aspecto, se sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir las medidas de protección, pues no vinculó a todos los sujetos que, en apariencia, perpetraron actos de molestia en contra de las actoras, lo cual se traduce en que las medidas dictadas no sean efectivas.

58. Por otra parte, también le asiste la razón a la parte actora, en cuanto refiere que las medidas de protección deben decretarse no sólo a los sujetos señalados en el acuerdo impugnado, pues los actos u omisiones que puedan afectar el ejercicio y desempeño de sus cargos no sólo pueden provenir de esas personas.

59. Ya que, también pueden ser perpetrados por compañeros, superiores jerárquicos o cualquier persona que labore dentro del Ayuntamiento.

60. En ese sentido, si las actoras ante la instancia jurisdiccional local, expusieron una serie de vejaciones no sólo por parte de quienes el Tribunal local conminó al cumplimiento de las medidas de protección, sino también por otros agentes pertenecientes al Ayuntamiento, lo cierto es que en aras de privilegiar la máxima protección a su esfera de derechos político-electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, se deben emitir dichas medidas en un sentido de cumplimiento general.

61. Esto es, se debe atender a que las medidas de protección deben ser acordes a lo solicitado y a las necesidades de las actoras, procurando que la protección resulte lo más eficiente y efectiva posible.

62. Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), a través de la “Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la implementación de la convención de Belém do Pará”, refiere que “las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiadas” (MESECVI, 2015: 100).<sup>9</sup>

63. Máxime que las circunstancias del caso así lo requieren, pues al Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal lo señalan en su demanda local, incluso, como ejecutor de medidas ordenadas por el presidente municipal en un posible detrimento de sus derechos político-electorales, sin que el Tribunal local hiciera pronunciamiento alguno, de ahí que cautelarmente se considere necesario el que quienes laboran para el ayuntamiento se abstengan de realizar actos de molestia en detrimento de las actoras y en perjuicio de sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electa.

64. Ello, ante el riesgo de que se suscite algún acto u omisión que transgreda derechos político-electorales de las

---

<sup>9</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2015). Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la implementación de la convención de Belém do Pará. Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).



actoras, ante los antecedentes y contexto particular que acontece en el presente asunto.

65. Con base en lo anterior, es que esta Sala Regional determina **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de medidas de protección, en el sentido de ampliar su alcance y **conminar al Director de Recursos Humanos y/o al jefe de personal y a todo el personal** que labore en el Ayuntamiento para que se abstengan de realizar actos u omisiones de molestia en contra de las actoras.

66. Por tanto, esta determinación se deberá dar a conocer en los estrados del Ayuntamiento; asimismo, deberá emitirse una circular al personal para dar a conocer la medida de protección.

67. Ello, con la finalidad de que las medidas de protección sean inmediatas y efectivas ante situaciones de violencia en contra de las mujeres que se perpetren en el ámbito electoral, aunado a que con ello se evite el riesgo de que se suscite algún acto u omisión que transgreda derechos político-electorales de las actoras, de ahí que se justifique la ampliación de las medidas dictadas por el Tribunal local.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

68. Al resultar **fundados** los agravios planteados por la parte actora, **se modifica** la parte objeto de revisión del acuerdo plenario impugnado; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

69. En esa tesitura, además de las autoridades ya vinculadas y a las que se les ordenó lo indicado por la

autoridad responsable, se amplían las medidas de protección emitidas por el Tribunal local, al tenor de lo siguiente:

**70.** Se **ordena** al Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, que se abstenga de realizar actos u omisiones en contra de las actoras.

**71.** Se **ordena** a todo el personal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz que se abstenga de realizar actos u omisiones en contra de Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en sus caracteres de síndica única y regidora primera, actoras del presente juicio.

**72.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz para que, en cuanto sea notificado de la presente sentencia, ordene fijar en los estrados del Ayuntamiento una copia de los efectos y puntos resolutive de esta sentencia, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita por el Tribunal Electoral de Veracruz la sentencia de fondo respectiva y, de haber una continuidad en la impugnación, deberá permanecer en estrados hasta que se resuelva y se notifique al Ayuntamiento la resolución que ponga fin a la cadena impugnativa.

**73.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz que, en cuanto sea notificado de la presente sentencia, emita una circular dirigida a todo el personal del Ayuntamiento que contenga los efectos y puntos resolutive de esta sentencia, sin incorporar elementos ajenos a la materia de protección.



74. Se **ordena** al Tribunal local que vigile el cumplimiento de lo ordenado en su acuerdo plenario y sus modificaciones que ha precisado esta Sala en esta sentencia. Con la precisión de que la orden al Presidente Municipal de publicar en estrados lo antes ordenado y la orden de la circular, será vigilado por esta Sala Regional.

75. Se **ordena** al Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra; ello se ordena, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

76. Cabe mencionar que, todo lo anterior se resuelve sin prejuzgar sobre la resolución de fondo que en su momento emita el Tribunal local.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, para ampliar las medidas de protección al tenor del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE: de manera personal** a las actoras en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; a la Secretaría General de Gobierno; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; al Instituto Veracruzano de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad pública; así como al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Titular del Órgano Interno de Control, y al Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal, todos, de ese Ayuntamiento, a estas autoridades municipales, **por conducto** del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.



Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.